



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA H. SEXAGÉSIMA
SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA**

591-3996111

Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, 66 y 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de esa H. Soberanía, la **INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes.

El 24 de febrero del año 2014, en el marco del "Día Internacional de la Lengua Materna", el Poder Ejecutivo del Estado y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), suscribimos el Convenio Marco de Colaboración para *"...la realización de un conjunto de medidas y acciones para el reconocimiento, revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas del Estado de Oaxaca, con el fin de armonizar e implementar los derechos lingüísticos reconocidos en la Constitución Federal y local, en las leyes federales, y en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por nuestro país"*.

A la par, se suscribió Convenio Específico para trabajar en *"...la elaboración de la propuesta de Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca, que tendrá por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, así como el diseño y la creación de mecanismos institucionales para la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas del Estado"*.

Con la finalidad de concretar estos objetivos institucionales, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, INALI y la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, convocaron a representantes y expertos de los pueblos indígenas, instituciones académicas y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de investigación, integrantes de organizaciones de la sociedad civil, así como funcionarios públicos, todos especialistas en la materia, a integrar un Comité Técnico de Expertos, con el mandato de elaborar una propuesta de iniciativa de *"Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca"*. El Comité fue instalado el día 19 de diciembre de 2014.

Durante siete sesiones de trabajo realizados en 2015 y 2016, este Comité Técnico de Expertos, llevó a cabo su labor tomando en consideración los contenidos temáticos y resultados derivados de los 24 foros regionales y estatal de *"Consulta sobre la Reforma Constitucional, Legal e Institucional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*, realizada en los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2012, en el marco de una Convocatoria conjunta de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la LXI Legislatura Local y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

De manera especial, se tomaron en consideración los resultados relativos al patrimonio cultural y todos los aspectos que constituyen la cultura e identidad de los pueblos indígenas, uno de los temas relevantes en dichos foros de consulta indígena.

Por ser Oaxaca una Entidad con la mayor diversidad cultural y lingüística de todo el país y en el que existe un dinamismo importante en acciones de revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las culturas y lenguas indígenas, ha sido de particular relevancia tomar en consideración los conocimientos y experiencias que han desarrollado los propios pueblos indígenas y la sociedad civil en esta materia.

En este marco se han tomado en consideración las opiniones de las instituciones y organizaciones que integran el Comité Interinstitucional de las Culturas y Lenguas de Oaxaca (CICLO), quienes con sus conocimientos y experiencias en la materia, han nutrido los contenidos normativos de la presente Iniciativa.

A la par es importante destacar el análisis y las deliberaciones del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Afromexicano de Oaxaca, que en su XI Sesión Ordinaria, celebrada el día 13 de febrero del año en curso, aprobó la propuesta de Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de Oaxaca, para su respectiva remisión al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

2. Fundamento jurídico.

El deber de establecer un desarrollo normativo en materia de derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas, está contenido en diversas disposiciones de orden convencional, constitucional y reglamentaria. Entre ellos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; la Ley General de Educación; la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos; la Declaración de la UNESCO sobre Diversidad Cultural; el Convenio 169 de la OIT relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros importantes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que se han ocupado de esta temática.

De manera relevante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º, apartado A, fracción IV, establece que en el marco del derecho de libre determinación y autonomía, de los pueblos indígenas, tienen el derecho a *"...Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad."* Asimismo, en la fracción VIII, del mismo apartado A les garantiza el derecho a *"...Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. [para ello] Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."*

Por su parte, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en su artículo 2 señala que *"Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación"*; y que, *"El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales"* (artículo 5).

Así mismo, en el artículo 13 mandata al *"...Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para... Incluir dentro de los planes y programas, ... las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación,*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas nacionales;...Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales;...Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias;...Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;...Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas;...Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;...Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;...Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;...Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación,...".

En igual sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que *"El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran"* Y que es un derecho fundamental de dichos pueblos y comunidades *"...la protección...de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad"*. Asimismo que *"En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa..."*.

En el plano internacional, el derecho a la identidad, al uso y desarrollo de las lenguas indígenas y a que éstas sean un derecho fundamental en la relación con el Estado, se encuentra tutelado tanto en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 12 y otros), como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas (artículos 13, 14, 15, entre otros).

Como se ha señalado, todas estas disposiciones, requieren de una adecuación específica que permita su implementación acorde a la realidad y aspiración de los pueblos indígenas de nuestra Entidad. A ello esta encaminada la presente iniciativa.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

3. Diagnóstico general.

La diversidad lingüística que existe en la humanidad, subsiste en un contexto difícil y un escenario mundial altamente adverso. En términos del INALI *"Alrededor de 97 por ciento de los habitantes del mundo hablan aproximadamente unas 250 lenguas, lo que representa alrededor de 4% de los idiomas del mundo; a la inversa, solo 3% de los habitantes del mundo habla aproximadamente unas 5700 lenguas..."*¹.

Este escenario es similar en nuestro país donde el 6.5% de la población nacional, según la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, habla 68 lenguas indígenas y 364 variantes lingüísticas; por ello, es de vital importancia un marco normativo que propicie la revitalización de nuestras lenguas originarias.

En este contexto, Oaxaca es la entidad con la mayor diversidad étnica, cultural, lingüística y natural de México. Aquí conviven los pueblos indígenas Amuzgo, Cuicateco, Chatino, Chinanteco, Chocholteco, Chontal, Huave, Ixcateco, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Triqui, Zapoteco y Zoque, así como del pueblo Negro afromexicano, y de los diversos reagrupamientos étnicos, culturales y lingüísticos que los conforman, como es el caso de los Tacuates; todos ellos hablantes de lenguas indígenas que les da identidad y denominación, mismas que, a su vez, se diversifican en las siguientes agrupaciones y variantes lingüísticas:

¹ México. Lenguas Indígenas Nacionales en riesgo de desaparición. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, México 2012.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Diversidad lingüística de Oaxaca ²		
Familias Lingüísticas	Agrupaciones Lingüísticas	Variantes Lingüísticas
Chontal de Oaxaca	Chontal de Oaxaca	3
Huave	Huave	2
Mixe- Zoque	Mixe	6
	Zoque	1
Oto- Mangué	Amuzgo	2
	Cuicateco	3
	Chatino	6
	Chinanteco	11
	Chocholteco	3
	Ixcateco	1
	Mazateco	15
	Mixteco	56
	Triqui	4
	Zapoteco	62
Yuto- nahua	Náhuatl	1
5 Familias	15 lenguas	176 variantes

Atendiendo a los datos de autoadscripción, hasta el censo del 2010, 434 de los 570 municipios oaxaqueños son indígenas; de ellos, 313 tienen más del 70% de población indígena y 121 cuenta con el 40 a 69.9% de población que se reconoce como indígena.

ESTRATO	Población indígena de 3 años y más, por condición de auto adscripción étnica, según Censo 2010							
	NUM. DE MPIOs.	POBLACION TOTAL	% ESTAL	POBLACION INDIGENA	%	POBLACION NO INDIGENA	%	NO ESPECIFICADO
CON 70% Y MAS	313	1'409,491	39.54	1'267,139	89.90	134,212	9.62	8,140
CON 40% HASTA 69.9%	121	962,288	27.00	491,447	51.07	466,270	48.45	4,571
MUNICIPIOS INDIGENAS	434	2'371,779	66.54	1'758,586	74.14	600,482	25.31	12,711
CON PRESENCIA INDIGENA	13	678,113	19.02	200,591	29.58	474,978	70.04	2,544
CON POBLACION INDIGENA DISPERSA	123	514,742	14.44	106,593	20.71	404,813	78.64	3,336
TOTAL	570	3'564,634	100	2'065,770	57.95	1'480,273	41.6	18,591

² De acuerdo al Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2008, las categorías en que se sistematiza la diversidad lingüística se definen de la siguiente manera: Familia lingüística.- "...Conjunto de lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen histórico común"; Agrupación lingüística.- "...Conjunto de variantes lingüísticas comprendidas bajo el nombre dado históricamente a un pueblo indígena"; y, Variante lingüística.- "... Una forma de habla que: a) presenta diferencias estructurales y léxicas en comparación con otras variantes de la misma agrupación lingüística; y b) implica para sus usuarios una determinada identidad sociolingüística, que se diferencia de la identidad sociolingüística de los usuarios de otras variantes". En México existen 11 familias lingüísticas, 68 grupos lingüísticos y 364 variantes lingüísticas. Disponible en www.inali.gob.mx.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En términos numéricos, conforme a la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en nuestra Entidad 1'205,886 personas hablan alguna lengua indígena, lo que constituye el 32.1% de la población de tres años y más, porcentaje que al contrastarlo con el 65.73% de la población que se autoadscribe como perteneciente a alguno de los pueblos indígenas de la entidad, nos evidencia que más de la mitad de la población que se considera indígena ya no habla su lengua materna.

De igual manera, en un comparativo entre el porcentaje de hablantes de lengua indígena en la encuesta 2015 con el número de hablantes en el censo del año 1990, (donde solo se contabilizó la población de 5 años y más y el número de habitantes era menor) se advierte la evidente pérdida y desplazamiento de las lenguas indígenas, como se puede corroborar en la siguiente tabla:

Datos INEGI	Población Total de Oaxaca	No. de hablantes de lengua indígena	Porcentaje poblacional	Hombre	Mujeres
Censo 1990	3, 019, 560	1,018,106*	33.71 %	496,455	521,651
Censo 2000	3,438,765	1,120,312*	32.58 %	538,255	582,057
Censo 2010	3'801, 962	1,203,150**	31.64 %	570,993	632,157
Encuesta Intercensal 2015	3,967,889	1,205,886**	32.15 %	568,690	637,196

* Número de hablantes de 5 años y más

**Número de hablantes de 3 años y más

Esta disminución de hablantes se debe a que las lenguas indígenas han enfrentado un contexto de discriminación, exterminio y asimilación cultural³, que las coloca en alto riesgo de desaparecer. En nuestro Estado, todas las lenguas indígenas están sometidas a estas condiciones de existencia, situación que es de extrema gravedad y emergencia para el chocholteco, chontal, ixcateco, zoque, así como una decena de variantes lingüísticas del mixteco y zapoteco, entre otras, cuya pervivencia depende de una acción concertada e integral de toda la sociedad y el Estado.

³“La asimilación cultural consiste en que una cultura dominante influye sobre otra, haciendo que la segunda pierda su carácter, debido en primer lugar, al cambio de conducta de los miembros de la comunidad y, en segundo lugar, a la adopción de nuevas costumbres”. Crystal David. (2001). La Muerte de las Lenguas. Madrid, Cambridge University Press.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Lengua Indígena	Población hablante de lengua indígena en Oaxaca		
	1990	2000	2010*
Chocholteco	1,202	585	814
Chontal	4,670	4,610	4,394
Ixcateco	804	207	190
Zoque	4,849	5,282	4,435

*Número de hablantes de 3 años y más

De acuerdo al Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, el grado de riesgo de desaparición se clasifica en muy alto, alto, mediano y no inmediato, de acuerdo al porcentaje de hablantes:

Grado Riesgo de desaparecer	Condiciones
Muy Alto	Sin localidades con 30% o más de hablantes de lenguas indígenas (HLI) Con menos de 100 hablantes en localidades con 30% y más de HLI
Alto	Proporción de niños HLI menor a 25% y sólo una localidad con 30% y más de HLI Proporción de niños HLI menor a 25% y menos de 1,000 hablantes en localidades con 30% y más de HLI.
Mediano	Proporción de niños HLI menor a 25 % y más de una localidad con 30% y más de HLI. Proporción de niños HLI menor a 25% y más de 1,000 hablantes en localidades con 30% y más de HLI. Proporción de niños HLI mayor a 25% y sólo una localidad con 30% y más de HLI Proporción de niños HLI mayor a 25% y menos de 1000 hablantes en localidades con 30% y más de HLI
No inmediato	Proporción de niños HLI mayor a 25%, más de una localidad con 30% y más de HLI, y más de 1,000 hablantes en localidades con 30% y más HLI.

Conforme a este estudio, el panorama de las lenguas indígenas de nuestra Entidad, exige una inmediata intervención como se muestra en el siguiente cuadro.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Variantes lingüísticas con muy alto riesgo de desaparición										
Lugar	Familia	Agrupación	Variante	Número de hablantes		Número de localidades		Proporción de hablantes	Proporción de niños hablantes (de 5 a 14 años)	Gra
				En el total de localidades	En localidades con 30% y más de representación	Total de localidades	Localidades con 30% y más de representación			
6	Oto-mangue	zapoteco	zapoteco de Mixtepec	14	0	1	0	4	0	1
7	Oto-mangue	ixcateco	ixcateco	21	0	1	0	4	5	1
10	Oto-mangue	zapoteco	zapoteco de San Felipe Tejalápan	50	0	14	0	1	0	1
12	Oto-mangue	zapoteco	zapoteco de Asunción Tlacolulita	53	0	2	0	16	2	1
23	Oto-mangue	zapoteco	zapoteco de Valles, oeste	211	0	23	0	2	6	1
25	Oto-mangue	zapoteco	zapoteco de Valles, del centro	257	0	3	0	14	2	1
35	Chontal de Oaxaca	chontal de Oaxaca	chontal de Oaxaca de la costa	1060	0	22	0	9	3	1
36	Oto-mangue	zapoteco	zapoteco de Valles, del noroeste bajo	1128	0	15	0	5	15	1
38	Oto-mangue	zapoteco	zapoteco de Valles, norte	1303	0	27	0	14	2	1
50	Oto-mangue	zapoteco	zapoteco de la Sierra sur, noroeste bajo	164	14	28	1	44	0	1
51	Oto-mangue	popoloca	chocholteco del sur	200	79	10	2	38	10	1
52	Oto-mangue	mixteco	mixteco del noreste bajo	220	86	24	3	34	0	1
54	Chontal de Oaxaca	chontal de Oaxaca	chontal de Oaxaca bajo	223	99	4	1	31	9	1
55	Oto-mangue	mixteco	mixteco de San Miguel Piedras	243	19	7	1	39	0	1
58	Oto-mangue	zapoteco	zapoteco de la Sierra sur, del este bajo	420	11	45	1	58	45	1
64	Oto-mangue	zapoteco	zapoteco de Valles, del noroeste medio	20448	53	61	2	32	17	1

Fuente: INALI. México. Lenguas Indígenas Nacionales en riesgo de desaparición.

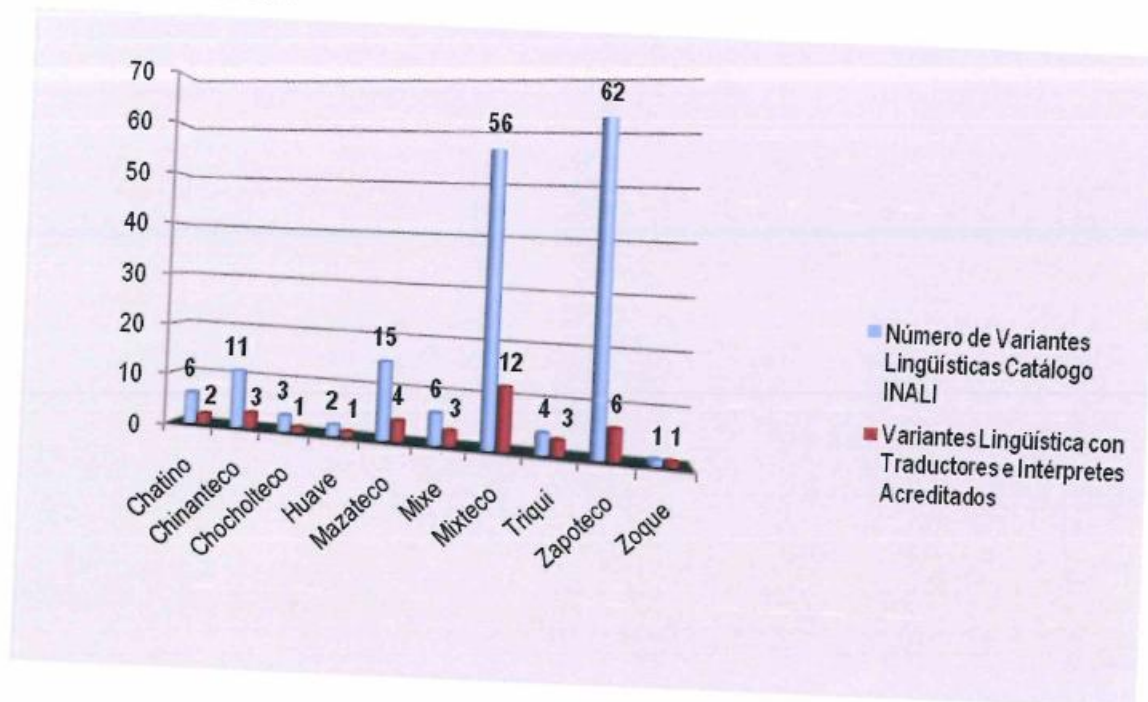
Fuente: INALI, México. Lenguas Indígenas Nacionales en riesgo de desaparición

En otro aspecto, pese a que es una garantía constitucional de las personas y comunidades indígenas ser asistidas por intérpretes y traductores para su acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, existen serias dificultades para hacer efectivo este derecho ante los tribunales.

De acuerdo al Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en la entidad se han acreditado y certificado a 77 de Intérpretes y Traductores en los ámbitos de procuración y administración de justicia, con una cobertura de 10 lenguas indígenas y 36 variantes lingüísticas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA



Asociado a este contexto, a nivel estatal se carece de un fondo económico que cubra los servicios de un intérprete o traductor, lo que ha llevado a que estos se encuentren dispersos y se ocupen en alguna otra actividad que les asegure un ingreso para su subsistencia.

Una situación similar sucede en los 33 hospitales y en más de 3,500 Unidades de diferentes instituciones médicas en el estado de Oaxaca, en estos centros por lo general no existe una atención en lengua indígena, ni acorde a las especificidades culturales de los pacientes y sus familiares, generando una deficiente comunicación que diariamente pone en grave peligro la salud y los derechos fundamentales de los paciente.

Frente a esta situación, son de resaltar las iniciativas particulares del personal de algunos nosocomios como en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, no obstante requieren respaldo de políticas y acciones institucionales, pues se trata de derechos cuya observancia y eficacia es deber del Estado.

En el ámbito educativo, la información estadística en relación a los indicadores de matrícula en el estado de Oaxaca, nos muestra que hasta el ciclo 2013-2014, 1,205,616 alumnos corresponden a educación básica, de los cuales 609,180, el 50.5% son mujeres y 596,436, el 49.4%, son hombres. Del total matriculado 1,136,029 se encuentra en el régimen público y 69,587 en el privado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ESTADÍSTICA DEL SISTEMA EDUCATIVO*					
OAXACA					
CICLO ESCOLAR 2013-2014					
NIVEL / MODALIDAD	ALUMNOS			DOCENTES	ESCUELAS
	TOTAL	MUJERES	HOMBRES		
TOTAL SISTEMA EDUCATIVO	1,205,616	609,180	596,436	69,575	13,426
PÚBLICO	1,136,029	571,758	564,271	62,919	12,749
PRIVADO	69,587	37,422	32,165	6,656	677

Los datos de cobertura de 3 a 14 años de edad durante el ciclo 2013-2014 es de 97.6% y la tasa neta de escolarización (3 a 14 años de edad) es de 94.6%. De acuerdo con los datos generales, en el nivel preescolar la cobertura de 3 a 5 años de edad, es del 79.2%. En nivel primaria se tiene una eficiencia terminal de 92.2%, una cobertura de 6 a 11 años de edad de 110.2%, un porcentaje de abandono escolar de 7.6% (SEP, 2015).

De toda esta cobertura, nivel básico la atención a la población indígena solo se realiza en preescolar y primaria, ya que en el nivel secundaria, a pesar de que se ha impulsado el modelo piloto denominado "*Secundarias Comunitarias Indígenas*", no cuenta con el reconocimiento como modalidad y mucho menos con una cobertura deseable para atender a esta población.

Es importante resaltar que en los niveles de primaria y preescolar se encuentran inscritos 497,017 niños y niñas, de los cuales 212, 894 pertenecen escuelas bilingües indígenas. Es decir, la mayoría de niños y niñas indígenas actualmente estudian en escuelas que no retoman sus lenguas y culturas y mucho menos fomentan una perspectiva intercultural, puesto que en el plan y programa que impulsa la Secretaría de Educación Pública no las considera en modo alguno.

Aunado a esto, si tomamos como referencia el total de alumnos matriculados tanto en el sector público como privado, dos de cada 10 estudiantes reciben educación indígena bilingüe, ello suponiendo que la modalidad de educación indígena bilingüe e intercultural, haga efectivo el derecho de los pueblos indígenas a una educación en su propia lengua.

*Fuente: Estadística e Indicadores Educativos por Entidad Federativa (2015), con base en datos emitidos por la Dirección General de Planeación y Estadística Educativa, del Sistema Nacional de Información Estadística Educativa, México, SEP, en http://www.sniesep.gob.mx/indicadores_x_entidad_federativa.html, consultado el 01 de junio de 2015.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En contraste, para preescolar y primaria indígena existen 10,455 docentes bilingües, una cantidad proporcional al número de centros educativos de esa modalidad, no obstante la mayoría de los docentes no son hablantes de la lengua indígena de la comunidad donde se ubican y muchos de ellos tampoco son 100% hablantes de su lengua indígena.

El nivel de educación indígena en el estado de Oaxaca, con muchas dificultades apenas y logra la atención al 25% de niños en edad escolar de los niveles de preescolar y primaria, es decir que solo ese porcentaje recibe educación bilingüe, eso si los maestros hablan la lengua indígena de la comunidad donde se encuentra la escuela, mientras que el 75% de los niños en edad escolar reciben una educación monolingüe en castellano.

También, es importante destacar que la mayoría de los docentes no son formados para impartir una verdadera educación bilingüe, ya que carecen de las competencias lingüísticas básicas para dicha educación, es decir, el analfabetismo en lenguas indígenas es proporcional a la cantidad de hablantes en lenguas indígenas, pues aún es muy incipiente la literatura escrita en lenguas indígenas.

ESTADÍSTICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ⁵					
OAXACA					
CICLO ESCOLAR 2013-2014					
NIVEL / MODALIDAD	ALUMNOS			DOCENTES	ESCUELAS
	TOTAL	MUJERES	HOMBRES		
EDUCACIÓN BÁSICA	945,573	464,112	481,461	51,066	12,430
PÚBLICO	910,536	446,875	463,661	48,622	12,042
PRIVADO	35,037	17,237	17,800	2,444	388
EDUCACIÓN PREESCOLAR	189,873	94,715	95,158	10,594	4,598
GENERAL ¹¹	110,301	55,139	55,162	6,139	2,035
INDÍGENA	74,744	37,173	37,571	3,690	1,817
EDUCACIÓN PRIMARIA	532,635	259,341	273,294	26,697	5,524
GENERAL	386,716	188,366	198,350	19,132	3,050
INDÍGENA	138,150	67,152	70,998	6,765	1,732

⁵Fuente: Estadística e Indicadores Educativos por Entidad Federativa (2015), con base en datos emitidos por la Dirección General de Planeación y Estadística Educativa, del Sistema Nacional de Información Estadística Educativa, México, SEP, en http://www.sniesep.gob.mx/indicadores_x_entidad_federativa.html, consultado el 01 de junio de 2015.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

EDUCACIÓN SECUNDARIA	223,065	110,056	113,009	13,775	2,308
GENERAL ^{2/}	65,568	32,578	32,990	4,472	547
TELESECUNDARIA	87,707	42,992	44,715	5,495	1,489
TÉCNICA	69,790	34,486	35,304	3,808	272
PÚBLICO	215,435	106,224	109,211	12,831	2,224
PRIVADO	7,630	3,832	3,798	944	84

^{2/} Cifras estimadas.
^{1/} Incluye servicio CENDI.
^{2/} Incluye los servicios para trabajadores, comunitaria y migrante.
^{3/} El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) redefinió su Estatuto Orgánico y proclamó la calidad de Profesional Técnico Bachiller a los egresados del Colegio, por lo que a partir de ciclo escolar 2013-2014 la matrícula de esta institución se suma a la del bachillerato tecnológico y deja de formar parte del nivel profesional técnico.

Aún en estas condiciones, debemos decir que en el nivel básico que se ha descrito es donde existe la mayor oferta educativa orientada a pueblos indígenas. En los niveles de educación media superior solo se cuenta con 44 Bachilleratos Integrales Comunitarios en los cuales se implementa el Modelo de Educación Integral Indígena; sin embargo, este modelo tiene serios problemas para trabajar la enseñanza de lenguas indígenas por la inexistencia de metodologías de enseñanza-aprendizaje, lo que hace que oriente sus esfuerzos al ámbito productivo y cultural.

En educación superior destacan la orientación comunal e intercultural de la Unidad de Estudios Superiores de Alotepec y la Escuela Normal Bilingüe Intercultural de Oaxaca, instituciones que logran captar pocos estudiantes. Así mismo, en el sector privado se encuentra el Instituto Superior Intercultural Ayuuk, ubicado en la Comunidad de Jaltepec de Candayoc, que es la propuesta más consolidada e innovadora para ofrecer educación de calidad a estudiantes indígenas en ese nivel, además presta sus servicios a partir de una cuota de recuperación simbólica y accesible para los estudiantes.

En lo que toca al ámbito de la comunicación, los pueblos y comunidades indígenas, su lengua y cultura, no tienen presencia significativa en los medios de comunicación tanto públicos como privados. En términos generales, en sólo el 1% de los contenidos se transmiten en lenguas indígenas. En respuesta a esta situación, los pueblos indígenas de Oaxaca han impulsado el uso de la radiodifusión, por lo que actualmente existen 85 radios comunitarias⁶ que en su

⁶ Entendemos como radios comunitarias, aquellas emisoras que surgen de la comunidad para servir a la misma y que cuentan con la participación directa de sus integrantes, tanto en la propiedad del medio como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación del mismo. Se trata de medios independientes sin fines de lucro, no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso y no son de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

mayoría transmiten en lenguas indígenas, 4 de ellas en transición de cambiar sus permisos a una concesión federal⁷.

Por todo lo anterior, resulta indispensable desarrollar las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Constitución Federal, así como en los demás instrumentos legales de orden nacional e internacional que sustentan esta iniciativa a fin de garantizar la existencia, desarrollo y mantenimiento de las lenguas indígenas, en especial aquellas que han sufrido mayor agresión y que están a punto de desaparecer.

4. Objeto de la Ley.

La presente iniciativa, tiene como objeto revertir la actual tendencia de pérdida paulatina y riesgo de desaparición de las lenguas indígenas de nuestra entidad, misma que será posible si se consolidan los principios y las normas constitucionales y legales que garantizan el respeto y ejercicio pleno de los derechos lingüísticos, tanto en el ámbito individual como colectivo; así como aquellas disposiciones que imponen el deber de revitalizar, desarrollar y fortalecer las lenguas indígenas, con la participación efectiva de los pueblos.

En este marco, la nueva Ley de Derechos Lingüísticos del Estado de Oaxaca, fortalecerá los principios constitucionales y legales que enmarcan una nueva relación del Estado con los pueblos indígenas en la temática relativa a la cultura, lengua e identidad indígena.

En este mismo sentido, la iniciativa prevé una adecuación de la estructura institucional correspondiente, para dar debida atención e implementación a estos derechos.

5. Contenidos específicos de la Ley.

Con el propósito de concretar el objeto antes descrito, la presente Iniciativa de Ley se ha estructurado normativamente en 6 capítulos, que son: Capítulo I. Disposiciones generales; Capítulo II. Principios Generales; Capítulo III. De los

propiedad de partidos políticos o empresas comerciales, ni están ni controlados por éstos, y que además tienen como trabajo central, apoyar los procesos de desarrollo social local y la defensa de los derechos humanos. Véase: <http://www.agenciapulsar.org/nota.php?id=13608>

⁷ Hasta antes de la reciente reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, las concesiones se otorgaban a las estaciones comerciales, con la leyenda de autorización "con fines de lucro", mientras que los permisos se otorgaban a las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios. Se extendían bajo la leyenda de "sin fines de lucro", lo que quiere decir que no pueden comercializar sus mensajes ni contenidos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; Capítulo IV. De la distribución, concurrencia y coordinación de competencias; Capítulo V. Del Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca y Capítulo VI. Disposiciones complementarias.

A su vez, el Capítulo III, está dividido en cinco secciones que son: Cultura y educación; Administración pública y procuración e impartición de justicia; Libertad de expresión, derecho a la comunicación y acceso a la información en lenguas indígenas; Salud y medicina tradicional; y Actividades económicas y sociales, que son los ámbitos de mayor uso social e institucional de las lenguas indígenas. De ahí que una regulación específica tendrá un impacto positivo en la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas del Estado.

5.1. Disposiciones generales.

En este capítulo se plantea la naturaleza, el ámbito competencial y el objeto de la Ley, estableciendo que es de orden e interés público, de observancia general en el Estado de Oaxaca y que tiene el objetivo de reconocer los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, garantizar su respeto y ejercicio, tanto a nivel colectivo como individual, y revitalizar, desarrollar y fortalecer las lenguas indígenas.

Para establecer este imperativo legal se ha tomado en consideración que la diversidad lingüística de nuestro Estado y del planeta se encuentra gravemente amenazada, debido entre otras cosas, a las políticas homogeneizadoras, integracionistas y de exclusión, tal como lo señala el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) en el sentido de que *"Es muy probable que a fines del siglo XXI más de 5 mil lenguas del mundo desaparezcan para ser sustituidas por lenguas dominantes"*⁸.

Frente a ese contexto, es apremiante que el reconocimiento de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas sea una política de Estado, y que la ley en la materia deba ser de orden e interés público del Estado, así como de observancia general por la responsabilidad ineludible y compartida que debemos asumir todos los oaxaqueños para garantizar su protección efectiva y eficaz.

En consonancia con lo que establece la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en el artículo 2 de la presente Iniciativa, se define a las lenguas indígenas como aquellas que proceden de los pueblos indígenas

⁸ México. Lenguas Indígenas Nacionales en riesgo de desaparición. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, México 2012.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

existentes en el territorio estatal antes del establecimiento de Estado de Oaxaca, que poseen un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación y se utilizan como medio de comunicación natural y de cohesión cultural en un determinado ámbito geográfico.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establece la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural del Estado, así como lo descrito en el Catálogo de Lenguas Indígenas del INALI, en el artículo 3 de esta Iniciativa, se reconocen las cinco familias lingüísticas y 15 lenguas indígenas que existen en Oaxaca, con sus respectivas variantes lingüísticas. Aunado a lo anterior en el artículo 6 de esta Iniciativa, se establece la salvaguarda de los derechos lingüísticos de personas pertenecientes a otros pueblos indígenas del país, que por cualquier razón residan, temporal o permanentemente en el territorio estatal.

Con el propósito de propiciar y fortalecer los procesos identitarios de los pueblos y comunidades indígenas, se plantea en el artículo 4 de esta Iniciativa, el derecho de dichos pueblos de autodesignarse en su propia lengua y de usar sus propias denominaciones para las lenguas que hablan y sus respectivas variantes lingüísticas, tal como viene ocurriendo de hecho en muchos de los pueblos indígenas del Estado. Así tomando en cuenta la gran diversidad lingüística de Oaxaca, hoy día los Mixtecos se denominan "Ñuu Savi", los Zapotecos del istmo "Binigulazaa", los Mixes "Ayuuk Jä'äy", los Huaves "Ikoots", por citar algunos ejemplos.

Finalmente para una cabal comprensión de cada uno de los términos contenidos en esta Iniciativa de Ley, en el artículo 5, se definen una serie de conceptos sustantivos que tienen una relación directa con los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, tales como: pueblos indígenas; comunidades indígenas, derechos lingüísticos; familia lingüística; agrupación lingüística; variante lingüística; intérprete; traductor; interculturalidad; cultura, entre otros.

5.2. Principios Generales.

La UNESCO advierte que *"la diversidad lingüística es esencial en el patrimonio de la humanidad. Cada lengua encarna la sabiduría cultural de un pueblo: por consiguiente, la pérdida de cualquier lengua es una pérdida para toda la humanidad"*⁹. Bajo esta perspectiva, en el artículo 7 de la Iniciativa, se reconoce a las lenguas indígenas como parte integrante del patrimonio étnico, cultural y

⁹Vitalidad y Peligro de desaparición de las lenguas. Documento adoptado por la Reunión Internacional de Expertos sobre el programa de la UNESCO "Salvaguardia de la Lenguas en Peligro". París, 2003.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

lingüístico del Estado de Oaxaca y de los pueblos indígenas, y la diversidad de lenguas indígenas como una de las principales expresiones de la composición multiétnica y pluricultural de Oaxaca.

En un esfuerzo para garantizar una convivencia equitativa de las lenguas y el ejercicio de los derechos lingüísticos, en el artículo 8 se reconoce a las lenguas indígenas y el español como lenguas nacionales por su origen histórico y con la misma validez en el territorio estatal, por lo que, podrán emplearse para cualquier asunto, trámite, gestión, servicios e información de carácter público, dejando al Estado garantizar el ejercicio de estos derechos (artículo 9) Asimismo, se establece que las comunidades indígenas, los municipios y las asociaciones de pueblos y comunidades indígenas previstas en la fracción V del artículo 113 de la Constitución del Estado, podrán declarar una o más lenguas nacionales como oficiales o cooficiales en sus respectivos territorios.

Frente a la latente sustitución o desplazamiento lingüístico, en el artículo 10 se prevé que los pueblos, comunidades y personas indígenas gozan de iguales derechos lingüísticos que los hablantes de otras lenguas nacionales. Así mismo en el artículo 11 se observa que queda prohibido todo tipo de discriminación en contra de los pueblos, comunidades y personas indígenas por la lengua que hablen, del mismo modo, todo tipo de asimilación forzada o la destrucción de las lenguas y culturas de los pueblos indígenas.

En correlación al reconocimiento de las lenguas indígenas como una expresión de la identidad colectiva, la manera de concebir el mundo y percibir la realidad de los pueblos indígenas, en los artículos 12 y 13 se insta a que estas lenguas cuenten con las condiciones necesarias y pertinentes para su desarrollo en todos sus usos y funciones sociales. Para ello los pueblos indígenas tendrán el derecho a diseñar, estandarizar, desarrollar, promover y difundir sus sistemas de escritura, así como sus métodos, metodologías, técnicas, estrategias, recursos y materiales didácticos para la enseñanza y aprendizaje de sus lenguas, sin imposiciones ni interferencias inducidas o forzadas.

En la Iniciativa, se pone énfasis en las lenguas indígenas y variantes lingüísticas con muy alto riesgo de desaparición, o que se hayan perdido, instituyendo una atención prioritaria y diferenciada para el diseño e implementación de proyectos de revitalización, desarrollo y fortalecimiento lingüísticos que aseguren su preservación (artículo 14), asimismo, en el artículo 15 se establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a organizar, gestionar y administrar los recursos, para asegurar el uso, revitalización, desarrollo y fortalecimiento de sus lenguas en todas las modalidades, medios de comunicación y ámbitos de uso,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos¹⁰.

5.3. De los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

a. Cultura y educación

En este ámbito, en los artículos 17 y 18 de la Iniciativa además de reconocer el derecho individual y colectivo a desarrollar, fortalecer y revitalizar sus lenguas y culturas, prevé el derecho de a adquirir o aprender una o más lenguas indígenas; asimismo en los artículos 19 a 23, se prevé que se use y mantenga el sistema onomástico, los topónimos, las nomenclaturas, señalizaciones y los nombres propios en las lenguas indígenas, en correlación a lo establecido en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos. A su vez, en el artículo 24, se reitera que en las comunidades indígenas donde se ha perdido o se encuentre en alto riesgo de desplazamiento tengan un tratamiento especial que permita su revitalización y desarrollo.

En otro aspecto, la Iniciativa plantea que la educación que se imparta en las comunidades sea en lenguas indígenas, pero además, en todos los otros niveles y modalidades educativas se debe promover la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas y culturas indígenas (artículo 25); asimismo, que todo el Sistema Educativo Estatal, contribuya a este propósito y fomente la interculturalidad y el plurilingüismo.

En suma, la Iniciativa se propone contribuir en el andamiaje legal que permita transitar de una sociedad con relaciones culturales y lingüísticas asimétricas, a una sociedad donde la interculturalidad y el multilingüismo permeen todos los ámbitos, tal como lo estipula los artículos 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 28 del Convenio 169 de la OIT y la Sección II de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos.

b. Administración pública, procuración y administración de justicia

¹⁰ El artículo 8 de la Declaración dispone:

- "1. Todas las comunidades lingüísticas tienen derecho a organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todas las funciones sociales.
2. Todas las comunidades lingüísticas tienen derecho a disponer de los medios necesarios para asegurarla transmisión y la proyección futura de la lengua"



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En este ámbito, la Iniciativa busca atender el gran vacío que actualmente se tiene en el rubro de peritos e intérpretes que deben asistir a los indígenas o sus comunidades en todos los juicios y procedimientos en que sean parte como lo mandatan los artículos 2º fracción VIII de la Constitución Federal y 12 del Convenio número 169 de la OIT.

En este sentido, en el artículo 31 se reitera el derecho de contar con traductores o intérpretes como parte esencial del procedimiento en que un indígena forme parte, de tal forma que en caso contrario acarrearía la invalidez de la actuación o diligencia (artículo 32). En concordancia con este derecho, se establece que el Estado deberá garantizar la formación, acreditación y remuneración de dichos expertos; asimismo, dada la importancia de este derecho, se tipifica como conducta discriminatoria todo acto que tenga por objeto impedir la atención en lengua indígena o la asistencia de traductores (artículos 33 y 34).

Complementando esta disposición y con el firme propósito de que los indígenas se den a entender plenamente, se regula el derecho de formular sus peticiones en sus respectivas lenguas indígenas ante cualquier autoridad o instancia Estatal (artículo 35); a su vez y con este mismo propósito de efectiva comunicación, en los artículos 36 y 37 se prevé que se traduzcan las leyes y resoluciones que se emitan.

Un aspecto esencial que subyace en este apartado de la Iniciativa es lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado normas y principios con potencial transformativo real. Al respecto, se contempla que quien goza de los derechos lingüísticos no solo son las personas monolingües, sino en general, todos los hablantes de una lengua indígena de nuestra entidad, de tal forma que mediante su atención se logre suprimir cualquier condición de discriminación y provea de un contexto suficiente para que los indígenas, sus comunidades y pueblos, se desarrollen plenamente.

c. Libertad de expresión, derecho a la comunicación y acceso a la información en lenguas indígenas

El nuevo panorama social y económico surgido a partir de los diferentes procesos de apertura vividos en el mundo contemporáneo, exige que los pueblos accedan a las modernas tecnologías de información y comunicación para desarrollar para expresarse y desplegar su potencial.

En este sentido, la iniciativa buscar reafirmar este derecho que ya recoge la Constitución y regular las condiciones para dicho acceso. Se parte del hecho



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

innegable de que en los últimos años diversas comunidades ya lo han comenzado a hacer en el ciberespacio, a través radios comunitarias y ejercicios de telecomunicación. Por ello en el artículo 38 se regula como un derecho de los pueblos y comunidades indígenas desarrollar, fortalecer y, en su caso, revitalizar sus lenguas y culturas en las modalidades oral y escrita, en todos los ámbitos de uso y por cualquier medio de comunicación y tecnología de la información; situación que vendrá a fortalecer la reciente reforma en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que ha abierto la posibilidad de normalizar estos ejercicios de comunicación, al contemplar que los pueblos puedan acceder a las concesiones sociales e indígenas.

En los artículos 40 y 55 de la Iniciativa, se propone establecer el uso de las lenguas indígenas en todos los medios de comunicación, como una estrategia para propiciar el desarrollo, fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas. A su vez, en el artículo 39 se propone que las lenguas indígenas deben tener presencia equitativa en los medios de comunicación con cobertura en los ámbitos territoriales de los pueblos indígenas o en los lugares a los que emigran promoviendo el plurilingüismo; tano solo esta medida permitirá a la mayoría de la población conocer la riqueza cultural de nuestros pueblos y su aporte a la nación. De igual manera, estas disposiciones generarán las condiciones necesarias para que los pueblos indígenas amplíen las funciones comunicativas de sus lenguas.

Considerando la diversidad cultural del estado y la importancia de ofrecer medios con contenidos útiles y pertinentes, en el artículo 56 se mandata al Estado a adoptar e instrumentar las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan las lenguas indígenas y la diversidad cultural de la entidad; asimismo, para destinar un porcentaje del tiempo de que dispone en los medios de comunicación concesionados, para la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas habladas en sus áreas de cobertura, haciendo que los medios no sean un vehículo para la libertad de expresión de sus concesionarios, sino mecanismos para garantizar la libertad de expresión e información.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 43 de la Iniciativa se prevé que cuando los contenidos o programas de los medios de comunicación e información, sean contrarios a los principios establecidos en esta Ley, los pueblos, comunidades y personas indígenas podrán solicitar la suspensión de la difusión del contenido, la réplica y la reparación del daño causado, cuando así lo amerite.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En el artículo 57 se propone que la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión destine un porcentaje de su tiempo de emisión dedicada a las lenguas y culturas indígenas del estado, no como una medida que sustituya la programación centralizada, sino como complementos locales que además propiciarán que la audiencia se acerquen a este espacio fortaleciendo su carácter público y participativo.

El espíritu de las propuestas, tiende a desarrollar lo establecido en el artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas al establecer que tendrán derecho de participar en medios no indígenas sin discriminación; así como lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que en su artículo 6º dispone: *"El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana"*.

d. Salud y medicina tradicional

La estrecha vinculación entre la diversidad biológica y la diversidad cultural ha dado lugar a lo que se ha denominado bioculturalidad. Esta simbiosis, tiene especial repercusión en la vida de los pueblos, en especial en su práctica médica. En este rubro, existen importantes y novedosas experiencias en nuestra entidad, como es el caso de las clínicas en Guadalupe Victoria, Tlaxiaco; Santa María Guienegati; Capulalpam de Méndez, San Cristóbal Chichicaxtepec y Santa María Tlahuitoltepec, entre otras.

El conocimiento sobre las plantas, animales, minerales y en general de la medicina tradicional, se adquiere, se recrea y se transmite fundamentalmente desde la lengua indígena, de igual manera, a partir de la lengua común, se establece una comunicación importante entre los médicos tradicionales y sus pacientes, misma que no sucede en los 33 hospitales, 63 unidades médicas móviles de la Secretaría de Salud del estado y en más 3,500 Unidades Médicas de diferentes instituciones en la entidad; pues a pesar que las estadísticas nos indican que el 13.42% de la población de tres años y más no habla el español, no existe ninguna medida que facilite la comunicación de este sector de la población vulnerando el efectivo acceso a la salud y una atención adecuada como lo mandata el artículo 16 de la declaración Universal de Derechos Lingüísticos al establecer:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

"Todo miembro de una comunidad lingüística tiene derecho a relacionarse y a ser atendido en su lengua por los servicios de los poderes públicos o de las divisiones administrativas centrales, territoriales, locales y supraterritoriales a los cuales pertenece el territorio de donde es propia la lengua"

Para atender esta realidad y armonizar la legislación con las señaladas disposiciones, en el artículo 45 de esta Iniciativa se plantea que las personas indígenas tienen derecho a ser atendidas en su propia lengua en las distintas instituciones públicas y privadas de salud. En caso de no ser posible lo anterior, tendrán derecho a ser asistidas por intérpretes o traductores que hablen su lengua, conozcan su cultura y con perspectiva de género; así como el derecho a recibir en su lengua indígena, información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud, sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se les indiquen o apliquen.

Además, se deberá promover la producción de manuales y diccionarios de términos médicos y patológicos en palabras y frases comunes en lenguas indígenas, que faciliten la comprensión y comunicación entre el personal de salud y los pacientes. Y con miras a contar con un sistema realmente pluricultural, se plantea contar con servicios interculturales en el sistema estatal de salud, para lo cual se prevé que se deba contar con profesionales de la salud que conozcan las técnicas y prácticas de la medicina tradicional en el contexto de la diversidad cultural y lingüística de la región en la que presten sus servicios (artículo 46).

Considerando que los pueblos y comunidades indígenas requieren de información y orientación apropiada, en el artículo 47 se propone también que tienen derecho a conocer y ser informados en su propia lengua, de manera clara y precisa, los mensajes y promociones de los programas y campañas institucionales de salud, a través de los medios de comunicación y tecnologías de la información.

Como una expresión de la autonomía, en el artículo 44, se propone que los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, registrar y desarrollar, en sus lenguas, sus conocimientos sobre la salud y la medicina tradicional, así como usar, difundir y promover la denominación propia de sus recursos medicinales. Este tema tiene especial relevancia, dado que se trata de un sistema de conocimientos y saberes ancestrales, que se encuentra sometido a una doble y contradictoria amenaza, cuyo rápido avance lo coloca en riesgo de una pérdida definitiva. La primera, la constituye el proceso de discriminación, devaluación cultural y hasta persecución, a que ha estado sometido por la medicina occidental, que descalifica a este sistema terapéutico; la segunda es el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

acelerado proceso de sustracción de los saberes indígenas ancestrales, respecto al uso medicinal de la biodiversidad.

De esta forma, la lengua dejará de ser una barrera para ejercer el derecho a la salud y se convertirá en la piedra angular para un sistema de salud intercultural.

e. Actividades económicas y sociales

Las lenguas para su pleno desarrollo requieren que su revitalización se articule con todo lo que sucede en su espacio geográfico, social y funcional, como son las actividades económicas y sociales; al respecto la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos establece:

"Artículo 47

1. *Toda comunidad lingüística tiene derecho a establecer el uso de su lengua en todas las actividades socioeconómicas dentro de su territorio.*
2. *Cualquier miembro de una comunidad lingüística tiene derecho a disponer en su lengua de todos los medios que requiere el ejercicio de la actividad profesional, como por ejemplo documentos y libros de consulta, instrucciones, impresos, formularios, y equipos, herramientas y programas informáticos..."*

"Artículo 48

1. *En el territorio de la propia comunidad lingüística, todo el mundo tiene derecho a usar su lengua, con plena validez jurídica, en las transacciones económicas de todo tipo, como por ejemplo la compra - venta de bienes y servicios, las operaciones bancarias, los seguros, los contratos laborales y otros.*
2. *Ninguna cláusula de estos privados puede excluir o limitar el uso de una lengua en el propio territorio..."*

Con esta perspectiva, en el artículo 48 de la Iniciativa se propone reconocer el derecho de usar sus lenguas en las actividades socioeconómicas y transacciones económicas que realicen; el derecho a disponer en su lengua de todos los medios que requiere el ejercicio de la actividad profesional y por consiguiente el derecho a obtener información completa y pertinente en sus lenguas. De igual manera, se prevé que puedan presentar sus planteamientos de desarrollo económico y social, en sus lenguas, ya sea de manera verbal o escrita, a las instancias estatales o municipales que correspondan (artículo 49).

Dichas disposiciones son congruentes con lo establecido en el artículo 17.1 de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos en el que se establece que "Toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer y obtener toda la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

documentación oficial en su lengua, en forma de papel, informática o cualquier otra, para las relaciones que afecten al territorio donde es propia esta lengua”.

Finalmente, considerando el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado que los pueblos indígenas tienen frente a cualquier proyecto de desarrollo, en el artículo 50 de la Iniciativa se prevé que en dichos procesos, así como en los mecanismos de participación ciudadana, se utilicen sus lenguas y variantes lingüísticas correspondientes

5.4. De la distribución, concurrencia y coordinación de competencias.

El cumplimiento de los deberes que se prevén en la iniciativa, así como el ejercicio de los derechos, requiere la corresponsabilidad de todas las instancias estatales. Por esta razón, se prevé un apartado especial para delinear la distribución, concurrencia y coordinación competencial de los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los municipios y en general todas las instancia estatales, en el ámbito de su competencia; desde luego, con la necesaria participación de los pueblos indígenas.

Esta regulación es pertinente si se tiene en cuenta que el apartado B del artículo 2º de la Constitución Federal establece que *“La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”*

De esta manera, en el artículo 52 de la presente Iniciativa, se propone establecer la obligación para que el Estado y los municipios determinen las políticas necesarias y pertinentes, creen las instituciones y realicen las actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos lingüísticos. En este precepto, siguiendo las competencias establecidas en el artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se prevé una serie de atribuciones dotándolas del enfoque que refleja las necesidades y particularidades propias de la realidad del Estado de Oaxaca.

Con la misma perspectiva, en los preceptos subsecuentes, se establecen las correlativas obligaciones Estatales que se generan a partir de los derechos regulados en toda la iniciativa. De esta forma, en el artículo 53 se plantea la obligación de reconocer y respetar que los nombres sean utilizados en lenguas indígenas; en el artículo 54 que el Registro Civil garantice y respete el derecho



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de las personas indígenas de asignarse dichos nombres, asentando los registros conforme lo escriban los usuarios o lo soliciten los interesados; en los artículos 55 y 56, la obligación del Estado de generar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, administrar y operar sus propios medios de comunicación y tecnologías de la información, haciendo uso de sus lenguas y culturas. Asimismo, para que adopte e instrumente las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación difundan las lenguas indígenas y la diversidad cultural del Estado en las diversas lenguas habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales.

Por su parte, en el artículo 57 se propone que la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en condiciones de equidad, produzca y transmita programas que hagan efectivos los derechos lingüísticos establecidos en esta Ley; en el artículo 58 la obligación del Estado y los municipios de dar atención prioritaria a las lenguas indígenas que estén en situación de muy alto riesgo de desaparición, mediante acciones específicas de revitalización, desarrollo y fortalecimiento; en el artículo 59 la obligación del Estado de promover el reconocimiento y respeto de sociedades multilingües y pluriculturales, generando relaciones interculturales entre sus integrantes; en el artículo 60 el deber de traducir las leyes que tengan que ver con los pueblos y comunidades.

Finalmente, en los artículos 61 y 62 de la iniciativa, se establece la obligación para las instituciones privadas, empresas y organismos no gubernamentales que ofrecen servicios al público, de contar con personal adecuado que ofrezca información en lenguas indígenas de sus servicios, así como la corresponsabilidad de la sociedad y en especial las instituciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como de quienes los integran, de contribuir en la consecución de los objetivos de la Ley.

5.5. Del Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca.

No será posible materializar los derechos Constitucionales y Convencionales que busca desarrollar la presente Iniciativa si no se prevé una reforma institucional que lo haga viable.

Por esta razón, se propone crear un Instituto especializado en esta materia, con facultades suficientes que garanticen el ejercicio pleno de los derechos lingüísticos y la atención de manera específica y especializada de las necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas; asimismo, con un diseño institucional capaz de establecer el vínculo de estos pueblos con el Estado y la sociedad, es decir, una institución a través de la cual el Estado atienda a los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

pueblos indígenas con pertinencia cultural, procurándoles el máximo de beneficios y con su plena participación.

De esta manera, se ha estimado pertinente acogerse a una instancia de carácter paraestatal normada por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, a la que se ha denominado "*Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca*", que atendiendo a la situación financiera del Estado, deberá ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal.

Bajo esta tesitura, se ha definido que el Instituto sea una instancia de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Asuntos Indígenas, cuyo objeto será promover la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas y el conocimiento y fomento de la diversidad lingüística y cultural del Estado, así como articular, coordinar e implementar las políticas públicas en la materia.

Se contempla que el Instituto privilegie la participación, capacitación y profesionalización de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, quienes además, participarán en la Junta de Gobierno como la máxima autoridad de dicha institución.

La administración y gobierno del Instituto se ajusta a lo dispuesto por la Ley que regula dichos organismos, con la especificidad que la Junta de Gobierno se integrará por aquellas instancias gubernamentales que tienen o deben tener una relación estrecha con los pueblos y en especial en lo relativo a la atención de sus lenguas y cultura. En este sentido, El Titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas presidirá la Junta, y los seis vocales de la Administración Pública serán los titulares de la Secretaría de Salud; la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca; la Secretaría de Finanzas; el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado; el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y Secretaría de Administración.

Conscientes de la transversalidad de esta temática, se prevé que además de los vocales antes señalados, asistan como invitados permanentes los titulares del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y del Instituto Estatal para la Educación de los Adultos, pudiendo invitar a otras



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

instancias que se estime pertinentes, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Además, se integrará de dos vocales representantes de instituciones académicas o de investigación que tenga un mandato y trabajo en la materia y cuatro vocales pertenecientes a los pueblos indígenas y la sociedad civil, dos de instituciones y autoridades de los pueblos indígenas, un representante del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Afromexicano de Oaxaca y un representante de la sociedad civil; asimismo de un Comisario que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, quien tendrá voz pero no voto.

Por lo que corresponde al Director o Directora General se propone que sea designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Entre los requisitos que deberá reunir, además de los señalados en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, debe ser indígena y hablante de alguna lengua indígena del Estado; ser originario del Estado o tener una residencia mínima de 5 años y, contar con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto, con reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, estudio, difusión y promoción de las lenguas indígenas.

Sobre este particular, si bien es cierto que la norma se aparta de la regulación específica en la Ley de Entidades Paraestatales, se hace con el firme propósito de cumplir plenamente las disposiciones constitucionales y convencionales que imponen el deber del Estado de diseñar y operar las instituciones en conjunto con los pueblos indígenas.

En lo que corresponde a las disposiciones relativas al funcionamiento de la Junta de Gobierno, las atribuciones del Director o Directora General y del Secretario Técnico, así como la integración del patrimonio del Instituto, debe señalarse que han sido realizadas en cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en la citada Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, misma que regula pormenorizadamente estos rubros y marca la pauta a seguir, por lo cual las disposiciones se sujetan y armonizan con dicho cuerpo normativo.

Por lo que hace a las facultades y atribuciones del Instituto, además de establecer la facultad genérica de implementar la Ley de Derechos lingüísticos que se propone, son de resaltar las siguientes atribuciones específicas:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- Diseñar e implementar estrategias, mecanismos e instrumentos para la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en coordinación con los Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los municipios, los pueblos y comunidades indígenas, las instituciones académicas y de investigación y las organizaciones de la sociedad civil, en especial de las lenguas indígenas y variantes lingüísticas que estén en situación de muy alto riesgo de desaparición;
- Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas y promover el acceso a su conocimiento; asimismo, formular e implementar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo, promover el diseño y la implementación de alfabetos, la normalización de los sistemas de escritura, así como la elaboración de diccionarios, gramáticas, enciclopedias y material didáctico para el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas del Estado;
- Formular programas y realizar acciones para la certificación, acreditación y actualización de técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües; asimismo, realizar y promover la investigación básica y aplicada;
- Proponer la inclusión de contenidos sobre las lenguas y culturas indígenas del Estado, en los planes y programas de todos los niveles y modalidades educativas;
- Actuar como órgano de consulta y asesoría en materia de revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas del Estado, así como promover entre los servidores públicos, y la población en general, la cultura de respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- Emitir criterios generales y lineamientos para la promoción e implementación de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- Impulsar y apoyar la creación y funcionamiento de institutos de lenguas indígenas en los municipios o regiones;

Por los motivos expuestos y en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a su consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la:

INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE OAXACA.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto reconocer los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, garantizar su respeto y ejercicio, tanto a nivel colectivo como individual, y revitalizar, desarrollar y fortalecer las lenguas indígenas, con la participación efectiva de dichos pueblos.

ARTÍCULO 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio estatal antes del establecimiento del Estado de Oaxaca, se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación y se utilizan como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus integrantes en un determinado ámbito geográfico.

ARTÍCULO 3. Esta Ley reconoce la existencia de las siguientes familias lingüísticas y lenguas indígenas en el Estado de Oaxaca:

- I. Familia lingüística Chontal de Oaxaca:
 - a). Chontal de Oaxaca.
- II. Familia lingüística Huave:
 - a). Huave.
- III. Familia lingüística Mixe-Zoque:
 - a). Mixe.
 - b). Zoque.
- IV. Familia lingüística Oto-Mangue:
 - a). Amuzgo.
 - b). Cuicateco.
 - c). Chatino.
 - d). Chinanteco.
 - e). Chocholteco.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- f). Ixcateco.
- g). Mazateco.
- h). Mixteco.
- i). Triqui.
- j). Zapoteco.
- V. Familia lingüística Yuto-Nahua:
 - a). Náhuatl.

Asimismo, se reconocen sus variantes lingüísticas.

ARTICULO 4. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de autodesignarse en su lengua y de usar sus propias denominaciones para sus lenguas y sus respectivas variantes lingüísticas. Cualquier traducción de estos conceptos a otras lenguas debe evitar las denominaciones despectivas o discriminatorias.

ARTICULO 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Pueblos indígenas: Aquellos que tienen continuidad histórica con los pueblos existentes antes de la colonización y del establecimiento del Estado de Oaxaca; conservan sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, o parte de ellas; se consideran distintos a otras colectividades y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios y su identidad como base de su existencia continuada como pueblo.
- II. Comunidades indígenas: Aquellas que forman una unidad social, política, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos; asimismo, constituyen la unidad básica de la organización municipal y estatal, con personalidad jurídica de derecho público.
- III. Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas: El conjunto de derechos, de naturaleza colectiva e individual, de los pueblos indígenas y sus integrantes, para comunicarse y expresarse en las lenguas con las que se identifiquen, en todos los contextos de su vida, haciendo uso de todos los medios y modalidades de comunicación.
- IV. Familia lingüística: El conjunto de lenguas que comparten los mismos rasgos estructurales debido a un origen histórico común.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- V. Agrupación lingüística: El conjunto de variantes lingüísticas comprendidas bajo el nombre dado tradicionalmente a un pueblo indígena.
- VI. Variante lingüística: Una forma distinta de hablar una misma lengua.
- VII. INALI: El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
- VIII. Instituto: El Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca.
- IX. Intérprete: Es la persona que realiza la transferencia oral de una lengua a otra en tiempo real y por cualquier medio, con pertinencia cultural.
- X. Traductor: Es la persona que comprende el significado de un texto escrito en una lengua para producir otro texto de esta misma naturaleza con significado equivalente en otra lengua, con pertinencia cultural.
- XI. Interculturalidad: Relación e interacción equitativa entre diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, por medio del diálogo, con actitud de respeto, reconocimiento y valoración para la convivencia, la enseñanza y el aprendizaje mutuos, tendiente a revertir la desigualdad histórica existente.
- XII. Cultura: Conjunto de conocimientos y prácticas políticas, jurídicas económicas, sociales, lingüísticas, espirituales, entre otras, que caracterizan a una determinada sociedad, reflejan su visión del mundo y a través de la cual el ser humano se expresa y relaciona.
- XIII. Monolingüe: La persona que habla una sola lengua.
- XIV. Multilingüe: La persona que habla varias lenguas en un contexto determinado.

ARTÍCULO 6. Las personas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena procedentes de otro estado de la república y que residan, temporal o permanentemente, dentro del territorio del Estado, gozarán de los derechos contenidos en esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas enunciadas en el artículo 3 de la presente Ley, son parte integrante del patrimonio étnico, cultural y lingüístico de los pueblos indígenas que correspondan y del Estado de Oaxaca. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición multiétnica y pluricultural del Estado.

ARTÍCULO 8. Las lenguas indígenas reconocidas en la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en el territorio estatal y contexto en que se usan.

Las comunidades indígenas, los municipios y las asociaciones de pueblos y comunidades indígenas previstas en la fracción V del artículo 113 de la Constitución del Estado, podrán declarar una o más lenguas nacionales como oficiales o cooficiales en sus respectivos territorios, en ejercicio de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 9. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Corresponderá al Estado garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 10. Los pueblos, comunidades y personas indígenas gozan de iguales derechos lingüísticos que los hablantes de otras lenguas nacionales.

En aplicación del principio de igualdad deben establecerse las medidas afirmativas indispensables para que ésta sea efectiva.

ARTÍCULO 11. Queda prohibido todo tipo de discriminación en contra de los pueblos, comunidades y personas indígenas motivada por el uso de la lengua que hablen.

Asimismo, queda prohibido todo tipo de asimilación forzada o la destrucción de las lenguas y culturas de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 12. Las lenguas indígenas, en tanto expresión de la identidad colectiva y la manera de concebir el mundo y percibir la realidad de los pueblos indígenas, deberán contar con las condiciones necesarias y pertinentes para su desarrollo en todos sus usos y funciones sociales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 13. Los pueblos indígenas tienen derecho a diseñar, estandarizar, desarrollar, promover y difundir sus sistemas de escritura, así como sus métodos, metodologías, técnicas, estrategias, recursos y materiales didácticos para la enseñanza y aprendizaje de sus lenguas y sus variantes, sin imposiciones, ni interferencias inducidas o forzadas.

ARTÍCULO 14. Las lenguas indígenas y las variantes lingüísticas con muy alto riesgo de desaparición, o que se hayan perdido, recibirán una atención prioritaria y diferenciada para el diseño e implementación de proyectos de revitalización, desarrollo y fortalecimiento lingüísticos que aseguren su preservación.

ARTÍCULO 15. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a organizar, gestionar y administrar los recursos, así como los deberes y responsabilidades en la materia, para asegurar el uso, revitalización, desarrollo y fortalecimiento de sus lenguas en todas las modalidades, medios de comunicación y ámbitos de uso.

CAPÍTULO III **DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

ARTÍCULO 16. Esta Ley reconoce y garantiza los derechos lingüísticos, colectivos e individuales, de los pueblos, comunidades y personas indígenas para sus usos sociales e institucionales; en los siguientes ámbitos:

- I. Cultura y educación;
 - II. Administración pública, procuración y administración de justicia;
 - III. Libertad de expresión, derecho a la comunicación y acceso a la información en lenguas indígenas;
 - IV. Salud y medicina tradicional;
 - V. Actividades económicas y sociales; y
- Otros ámbitos para la consecución del objeto de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

SECCIÓN I. CULTURA Y EDUCACION

ARTÍCULO 17. Los pueblos, comunidades y personas indígenas tienen derecho de desarrollar, fortalecer y revitalizar sus lenguas y culturas, en particular de comunicarse en la lengua de la que sean hablantes, tanto en el ámbito público como privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, jurídicas, culturales, religiosas y cualesquiera otras, por todos los medios posibles, a fin de asegurar su preservación.

ARTÍCULO 18. Las personas, en particular los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a adquirir o aprender una o más lenguas indígenas, así como a su uso y goce. Es responsabilidad y obligación de los hablantes transmitirla en los diferentes ámbitos y contextos.

ARTÍCULO 19. Los pueblos, municipios y comunidades indígenas tienen derecho a adoptar y utilizar de manera oficial su propia lengua en sus instituciones; así como a disponer y obtener la documentación oficial en su lengua indígena.

ARTÍCULO 20. Los pueblos, comunidades y personas indígenas tienen derecho a usar y mantener su sistema onomástico en las modalidades, ámbitos y medios necesarios, sin que se requiera su traducción.

ARTÍCULO 21. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a hacer uso de los topónimos en la lengua propia de sus respectivos territorios, en sus modalidades orales y escritas, en los ámbitos públicos y privados y por cualquier medio.

ARTÍCULO 22. Toda persona tiene derecho al uso de nombres propios en cualquiera de las lenguas indígenas que libremente decidan y que estos sean asentados en los registros oficiales, de acuerdo a como lo escriban sus usuarios o como lo soliciten los interesados.

ARTÍCULO 23. Las nomenclaturas y señalizaciones en lenguas indígenas deberán figurar en lugares públicos y privados, de alta y diversa concurrencia como las terminales de autobuses y aeropuertos, centros comerciales y de diversión, espacios académicos y culturales, centros de salud, entre otros, a fin de que sean visualizados en sitios idóneos y en condiciones de igualdad con las nomenclaturas y señalamientos en otras lenguas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTICULO 24. En las comunidades donde la lengua indígena se ha perdido o se encuentre en alto grado de desplazamiento, las autoridades municipales y comunitarias en coordinación con las instituciones estatales, en particular las educativas y culturales, así como las organizaciones de la sociedad civil, deberán emprender acciones concretas para el rescate y revitalización de la lengua indígena que corresponda.

ARTÍCULO 25. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir educación en sus propias lenguas, con pertinencia cultural, que contribuya a la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las mismas.

ARTICULO 26. El sistema educativo estatal, en todos los niveles y modalidades, deberá promover e incluir la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas y de todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

ARTICULO 27. El sistema educativo estatal fomentará la interculturalidad y el plurilingüismo como base para el respeto y desarrollo de las lenguas y culturas indígenas del Estado.

ARTÍCULO 28. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a crear, administrar y operar sus instituciones educativas que impartan educación en sus propias lenguas y con base en sus propias culturas, a través de sus métodos, metodologías, técnicas, estrategias, recursos y materiales didácticos para su enseñanza y aprendizaje, para lo cual dispondrán de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 29. Es derecho de los pueblos, comunidades y personas indígenas aprender sus lenguas y utilizarlas en los procesos de enseñanza, investigación, transmisión y revitalización de sus conocimientos y saberes en todos los aspectos que constituyen su cultura e identidad, como lengua de instrucción y materia de enseñanza en todos los niveles educativos. Asimismo, tendrán derecho a acceder a los conocimientos universales y avances científicos en su propia lengua.

ARTICULO 30. Las instituciones y personas interesadas en realizar programas, proyectos, estudios e investigaciones lingüísticas y culturales en los pueblos y comunidades indígenas, deberán informar y obtener el consentimiento y aprobación de las autoridades e instituciones de las comunidades, municipios o



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

pueblos respectivos, en particular de las asambleas comunitarias, según sea el caso.

SECCIÓN II. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 31. En todos los juicios y procedimientos en que sea parte cualquier persona, comunidad o pueblo indígena, éstas tienen derecho a ser atendidas en su propia lengua, o en su caso, deberán ser asistidas, en todo tiempo, por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento de sus lenguas, culturas y sistemas normativos. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, la declaración deberá escribirse en el idioma del declarante.

En el caso de las mujeres indígenas, se procurará que los servicios de traducción, interpretación, defensoría y periciales, sean proporcionados con perspectiva de género, preferentemente por mujeres.

Las personas que presten los servicios de interpretación y traducción tendrán un proceso de formación y acreditación y serán remunerados por la instancia estatal que los requiera, conforme al Tabulador que emita el Instituto y sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 32. La actuación o medio probatorio realizado u obtenido en cualquier juicio o procedimiento, cuando involucre hablantes de una lengua indígena, tendrá validez si se provee la presencia e intervención del intérprete o traductor.

ARTÍCULO 33. En los juicios y procedimientos queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento y ejercicio de los derechos lingüísticos de los pueblos, comunidades y personas indígenas.

Se considerará como conducta discriminatoria, cualquier acto que tenga por objeto impedir que toda persona indígena, en lo individual o colectivo, sea atendida en su lengua y tomando en cuenta sus particularidades culturales; así como negarle la asistencia de traductores, intérpretes, defensores y peritos; u obligarla a renunciar a sus derechos lingüísticos, en los términos establecidos en esta Ley.

La contravención a lo dispuesto por este artículo dará lugar a la nulidad de la actuación o acto jurídico efectuado en el juicio o procedimiento, así como a la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

responsabilidad penal que corresponda. Si la conducta discriminatoria es efectuada por funcionario público dará lugar a responsabilidad administrativa y/o penal.

ARTÍCULO 34. Las autoridades judiciales y administrativas garantizarán a los pueblos, comunidades y personas indígenas el pleno ejercicio del derecho a contar con un traductor o intérprete en su propia lengua y de acuerdo a su contexto cultural, independientemente de que les sean solicitados.

ARTÍCULO 35. Las peticiones y gestiones que realicen las personas y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas a los órganos estatales, podrán ser formuladas en forma oral o escrita en las lenguas indígenas, sin que deban acompañarse necesariamente de su traducción al español.

El Estado proveerá los servicios pertinentes y necesarios para la elaboración escrita de toda petición oral en lengua indígena, ajustándose al sentido expresado por el peticionario, así como de traducción para el caso de las peticiones escritas.

ARTÍCULO 36. En los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y así lo soliciten, la autoridad judicial, administrativa o de cualquier índole que corresponda, hará de su conocimiento los puntos esenciales de las actuaciones o sentencias que éstas emitan, en las lenguas indígenas o variantes lingüísticas correspondientes.

ARTICULO 37. Es derecho de los pueblos indígenas que las leyes y otras disposiciones jurídicas que les conciernen se traduzcan, publiquen y difundan en sus respectivas lenguas de manera oral, escrita y por cualquier medio.

SECCIÓN III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LENGUAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 38. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a comunicar y recibir información en sus distintas lenguas, así como a desarrollar, fortalecer y, en su caso, revitalizar sus lenguas y culturas en las modalidades oral y escrita, en todos los ámbitos de uso y por cualquier medio de comunicación y tecnología de la información.

ARTICULO 39. Las lenguas indígenas deberán tener presencia equitativa en los medios de comunicación con cobertura en los ámbitos territoriales de los pueblos indígenas o en los lugares a los que emigran sus integrantes,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

promoviendo el plurilingüismo.

ARTÍCULO 40. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de adquirir, establecer, operar y administrar sus propios medios de comunicación e información haciendo uso de sus lenguas, propiciando su desarrollo, fortalecimiento o revitalización, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 41. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a disponer de tecnologías y equipos de información y comunicación adaptados a sus sistemas lingüísticos, para aprovechar plenamente el potencial que ambas ofrecen.

ARTÍCULO 42. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a acceder y recibir un trato equitativo y no discriminatorio en los medios de comunicación e información en el territorio estatal, así como en sus contenidos, los que deberán reflejar y fortalecer la diversidad étnica, cultural y lingüística existente en el Estado.

ARTÍCULO 43. Cuando los contenidos o programas de los medios de comunicación e información, sean contrarios a los principios establecidos en esta Ley, los pueblos, comunidades y personas indígenas podrán solicitar la suspensión de la difusión del contenido, la réplica y la reparación del daño causado, cuando así lo amerite.

SECCIÓN IV: SALUD Y MEDICINA TRADICIONAL

ARTÍCULO 44. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, registrar y desarrollar en sus lenguas sus conocimientos sobre la salud y la medicina tradicional, así como usar, difundir y promover la denominación propia de sus recursos medicinales.

ARTÍCULO 45. Las personas indígenas tienen derecho a ser atendidas en su propia lengua en las distintas instituciones públicas y privadas de salud. En caso de no ser posible lo anterior, tendrán derecho a ser asistidas por intérpretes o traductores que hablen su lengua, conozcan su cultura y con perspectiva de género.

Así mismo tendrán derecho a recibir en su lengua indígena, información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

respecto de su salud, sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se les indiquen o apliquen.

ARTÍCULO 46. Los pueblos, comunidades y personas indígenas tienen derecho a contar con servicios interculturales en el sistema estatal de salud, para garantizar atención médica con pertinencia cultural y lingüística.

El Estado deberá impulsar la formación de profesionales de la salud en el conocimiento de las técnicas y prácticas de la medicina tradicional en el contexto de la diversidad cultural y lingüística de la región en la que presten sus servicios. Así mismo, deberá propiciar y promover la producción de manuales y diccionarios de términos médicos y patológicos en palabras y frases comunes en lenguas indígenas, que faciliten la comprensión y comunicación entre el personal de salud y los pacientes.

ARTÍCULO 47. Los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a conocer y ser informados en sus propias lenguas, de manera clara y precisa, los mensajes y promociones de los programas y campañas institucionales de salud, a través de los medios de comunicación y tecnologías de la información.

SECCIÓN V. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES

ARTÍCULO 48. Los pueblos, comunidades y personas indígenas tienen derecho al uso de sus lenguas en las actividades socioeconómicas y transacciones económicas que realicen, así como en los documentos necesarios para efectuarlas, mismos que tendrán plena validez jurídica. Las personas indígenas tienen derecho a disponer en su lengua de todos los medios que requiere el ejercicio de la actividad profesional.

Asimismo, tendrán derecho a obtener información completa y pertinente en sus lenguas, en forma oral o escrita, tanto de programas y proyectos de desarrollo social y económico, como de productos, servicios y actividades socioeconómicas.

ARTÍCULO 49. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a presentar sus planteamientos de desarrollo económico y social, en sus lenguas, ya sea de manera verbal o escrita, a las instancias estatales o municipales que correspondan.

ARTÍCULO 50. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a que en todos los procesos de consulta y consentimiento libre, previo e informado, así



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

como en los mecanismos de participación ciudadana, se utilicen sus lenguas y variantes lingüísticas correspondientes; en particular respecto de proyectos o programas que les afecten o sean susceptibles de afectar sus tierras, territorios y otros recursos o bienes naturales y genéticos.

CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTICULO 51. El Estado y los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, reconocerán y garantizarán el uso, revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas existentes en el territorio estatal.

ARTICULO 52. Con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos lingüísticos reconocidos en la presente Ley, el Estado y los municipios, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas, determinarán las políticas necesarias y pertinentes, crearán las instituciones y realizarán las actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otras las siguientes:

- I. Incluir en los planes y programas estatales y municipales, en materia de educación y cultura, las políticas, programas y acciones tendientes a la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las diversas lenguas indígenas;
- II. Difundir en las lenguas indígenas de los beneficiarios, las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas, así como el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas;
- III. Difundir las lenguas indígenas del Estado y de la región que corresponda, en los medios de comunicación y tecnologías de la información, para promover su uso, revitalización, desarrollo y fortalecimiento;
- IV. Garantizar que las instituciones del Estado, órganos autónomos y medios de comunicación establezcan una política de comunicación diferenciada que permita un trato equitativo y no discriminatorio, la pertinencia y flexibilidad cultural, contribuyendo a la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de la diversidad cultural y lingüística;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- V. Garantizar que en el sistema educativo, en todas sus modalidades y niveles, se implemente la investigación, estudio, desarrollo y difusión de las lenguas indígenas y sus expresiones literarias, así como el fomento de la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística del Estado;
- VI. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen, evolución y desarrollo de las lenguas indígenas, así como de sus aportaciones a la diversidad étnica, cultural y lingüística del Estado;
- VII. Garantizar que los docentes tengan el perfil requerido para impartir una educación comunitaria, indígena e intercultural, para lo cual deberán contar con el dominio de la variante de la lengua indígena y el conocimiento de la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- VIII. Implementar la enseñanza equilibrada de las lenguas indígenas y el español, así como garantizar que los contenidos, materiales didácticos y libros de texto sean social, lingüística y culturalmente pertinentes;
- IX. Impulsar políticas públicas que propicien y apoyen la realización de trabajos de investigación, docencia, difusión y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;
- X. Crear bibliotecas, hemerotecas, mapotecas, videotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias de información que conserven los registros lingüísticos de las lenguas indígenas;
- XI. Destinar espacios específicos en las bibliotecas públicas para la conservación de la información y documentación relativa a las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;
- XII. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como las organizaciones de los pueblos indígenas y de la sociedad civil, que realicen actividades de investigación, estudio, capacitación, difusión y promoción de las lenguas indígenas del Estado;
- XIII. Garantizar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas y español;
- XIV. Impulsar el diseño e implementación de instituciones, planes y programas de formación docente, sobre las lenguas y culturas de los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

pueblos y comunidades indígenas correspondientes a las áreas lingüísticas y culturales donde se ubiquen;

- XV. Garantizar la formación y actualización profesional de docentes y hablantes de lenguas indígenas, para la enseñanza y aprendizaje de las lenguas y culturas indígenas;
- XVI. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimiento de las lenguas indígenas requeridas en sus respectivos territorios;
- XVII. Erradicar toda forma de discriminación cultural y lingüística en los diversos niveles y ámbitos de gobierno, particularmente en el sistema educativo estatal, los medios de comunicación, las instituciones de salud y en las instancias de procuración y administración de justicia;
- XVIII. Establecer políticas, acciones y mecanismos para proteger y preservar el uso de las lenguas indígenas y culturas de los migrantes indígenas en el territorio estatal, en otras partes del país y el extranjero;
- XIX. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas participen en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas, proyectos y programas que promuevan los estudios y difusión de las lenguas indígenas que se realicen en los diversos órdenes de gobierno y en las instancias académicas y de investigación;
- XX. Instrumentar las medidas necesarias para que en las regiones y los municipios indígenas del Estado, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritas en las lenguas indígenas de uso en el territorio y en español;
- XXI. Destinar los recursos humanos, materiales y financieros para la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas y culturas indígenas que correspondan, y
- XXII. Las demás necesarias para la consecución del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 53. El Estado y los municipios deberán reconocer y respetar los nombres que los pueblos, comunidades y personas indígenas utilicen en sus lenguas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 54. El Registro Civil del Estado garantizará y respetará el derecho de las personas indígenas de asignarse nombres propios en lenguas indígenas, asentando los registros conforme lo escriban los usuarios o lo soliciten los interesados.

ARTÍCULO 55. El Estado deberá generar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, administrar y operar sus propios medios de comunicación y tecnologías de la información, haciendo uso de sus lenguas y culturas.

ARTÍCULO 56. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan las lenguas indígenas y la diversidad cultural del Estado. Asimismo, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, música, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas de las diversas regiones del Estado.

ARTÍCULO 57. El Estado de Oaxaca destinará un porcentaje del tiempo de emisión de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en condiciones de equidad, para la transmisión de programas que hagan efectivos los derechos lingüísticos establecidos en esta Ley.

La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión deberá producir programas audiovisuales con contenidos en lenguas y culturas de los pueblos indígenas del Estado.

ARTÍCULO 58. El Estado y los municipios tienen la obligación de dar atención prioritaria a las lenguas indígenas y sus respectivas variantes lingüísticas que estén en situación de muy alto riesgo de desaparición, así como en las comunidades indígenas en donde se ha perdido la lengua, mediante acciones específicas de revitalización, desarrollo y fortalecimiento, asegurando su preservación.

ARTÍCULO 59. El Estado promoverá el reconocimiento y respeto de sociedades multilingües y pluriculturales, en especial las ciudades y municipios, implementando políticas y programas que favorezcan el libre uso de varias lenguas y la expresión de diversas culturas, generando con ello relaciones interculturales entre sus integrantes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 60. Las leyes relativas a los pueblos indígenas y aquellas que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos e intereses, deberán traducirse a las lenguas indígenas del Estado, tanto en forma oral como escrita.

ARTICULO 61. Las instituciones privadas, las empresas y los organismos no gubernamentales que ofrecen servicios al público en los contextos indígenas, procurarán contar con el personal adecuado a fin de ofrecer información clara y precisa en las lenguas indígenas, de los servicios que ofrecen.

ARTICULO 62. La sociedad y en especial las instituciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como de quienes los integran, serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas en todos los ámbitos.

CAPÍTULO V

DEL INSTITUTO DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 63. Se crea el Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca, como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Asuntos Indígenas, cuyo objeto es promover la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas y el conocimiento y fomento de la diversidad lingüística y cultural del Estado, así como articular, coordinar e implementar las políticas públicas en la materia.

Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Diseñar e implementar estrategias, mecanismos e instrumentos para la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en coordinación con los Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los municipios, los pueblos y comunidades indígenas, las instituciones académicas y de investigación y las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Elaborar, implementar y promover programas, proyectos y acciones que propicien y fortalezcan el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas del Estado;
- III. Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas y promover el acceso a su conocimiento; fomentar la preservación, conocimiento y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

fortalecimiento de las lenguas indígenas en los espacios públicos y privados, medios de comunicación y tecnologías de la información, de acuerdo a la normatividad en la materia;

- IV. Formular programas y realizar acciones para la certificación, acreditación y actualización de técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües, para lo cual podrá coordinarse con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y otras instancias competentes;
- V. Impulsar la formación de especialistas en las lenguas y culturas de los pueblos indígenas, vinculando sus actividades a programas de licenciatura y posgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación;
- VI. Integrar el padrón estatal de intérpretes y traductores de lenguas indígenas, y presentarlo actualizado a la Junta de Gobierno cada dos años;
- VII. Implementar y promover los servicios de interpretación y traducción de lenguas indígenas, preferentemente mediante intérpretes y traductores profesionalizados;
- VIII. Formular e implementar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo;
- IX. Promover el diseño y la implementación de alfabetos, la normalización de los sistemas de escritura, así como la elaboración de diccionarios, gramáticas, enciclopedias y material didáctico para el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas del Estado;
- X. Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas y promover su difusión en los medios de comunicación y tecnologías de la información;
- XI. Elaborar y proponer planes y programas de estudios sobre las lenguas y culturas indígenas del Estado, así como, establecer diplomados, seminarios, talleres y estudios de posgrado que incluyan dicha materia;
- XII. Proponer la inclusión de contenidos sobre las lenguas y culturas indígenas del Estado, en los planes y programas de todos los niveles y modalidades educativas, mismos que deberán ser elaborados en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

coordinación con las instancias gubernamentales y de la sociedad civil con conocimientos y experiencia en la materia;

- XIII. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de las instituciones y organizaciones indígenas, sociales y privadas en materia de revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas del Estado;
- XIV. Emitir criterios generales y lineamientos para la promoción e implementación de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- XV. Promover entre los servidores públicos, y la población en general, la cultura de respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- XVI. Impulsar y apoyar la creación y funcionamiento de institutos de lenguas indígenas en los municipios o regiones, con el objeto de revitalizar, desarrollar y fortalecer las lenguas indígenas;
- XVII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y coordinación con organismos públicos y privados, federales y estatales, las instituciones y autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y personas individuales o colectivas, para llevar a cabo los objetivos en la materia, con apego a la normatividad aplicable. De manera especial establecerá dichos convenios con los organismos correlativos de las otras entidades federativas para la atención de las lenguas indígenas que su uso se extienda a otros estados;
- XVIII. Emitir las recomendaciones pertinentes y hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las quejas que puedan ameritar sanciones y/o penas ante la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de los derechos lingüísticos establecidos en esta Ley, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas consagrados en las disposiciones legales vigentes en la materia;
- XIX. Vigilar y evaluar las políticas, programas, acciones y recursos destinados al respeto e implementación de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en las instancias estatales y municipales;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XX. Diseñar e implementar estrategias y acciones para la revitalización y atención prioritaria de las lenguas indígenas y variantes lingüísticas que estén en situación de muy alto riesgo de desaparición, así como en las comunidades indígenas en donde se ha perdido la lengua;
- XXI. Impulsar las medidas necesarias para que en los municipios y localidades indígenas del Estado, las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos sean inscritos en las lenguas indígenas de uso en esas localidades y municipios;
- XXII. Impulsar políticas, acciones y mecanismos para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas de las personas indígenas migrantes, y
- XXIII. Otras que dispongan las leyes o que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

En el ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en este Artículo, el Instituto deberá privilegiar la participación, capacitación y profesionalización de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pudiendo crear coordinaciones en los pueblos indígenas o municipios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 64. La administración del Instituto estará a cargo de los siguientes órganos de autoridad:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. El Director o Directora General.

ARTÍCULO 65. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada de la siguiente manera:

- I. El Titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas, que presidirá la Junta y que en su ausencia será suplido por el servidor público que para tal efecto designe;
- II. El Secretario Técnico que será el Director o Directora General del Instituto, quien tendrá voz pero no voto;
- III. Seis Vocales de la Administración Pública Estatal:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- a. Secretaría de Salud
- b. Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca
- c. Secretaría de Finanzas
- d. Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado
- e. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
- f. Secretaría de Administración

Los suplentes serán los servidores públicos que designe cada miembro propietario.

IV. Dos Vocales representantes de Instituciones Académicas o de Investigación que tenga un mandato y trabajo en la materia.

Los suplentes serán designados por dichas instituciones.

V. Cuatro Vocales pertenecientes a los pueblos indígenas y la sociedad civil como a continuación se describe:

- a. Dos representantes de instituciones y autoridades de los pueblos indígenas que tengan conocimiento y experiencia en la revitalización, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas.
- b. Un representante del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Afromexicano de Oaxaca.
- c. Un representante de la Sociedad Civil que se haya distinguido por la promoción, preservación y defensa de las lenguas indígenas.

Las instancias y autoridades antes referidas, al momento de nombrar al vocal propietario, nombrarán a su respectivo suplente.

VI. Un Comisario que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, quien tendrá voz pero no voto.

La Junta de Gobierno tendrá como invitados permanentes a los titulares del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y del Instituto Estatal para la Educación de los Adultos, asimismo podrá invitar a otras



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

instancias que estime pertinentes, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los cargos de los miembros de la Junta serán honoríficos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones IV y V tendrán una duración de tres años, pudiendo ser nombrados para un segundo periodo por única ocasión, mediante convocatoria pública en los términos establecidos en el Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 66. La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria cuando así lo estime conveniente su Presidente, o a petición de una tercera parte del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 67. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos se aprobarán preferentemente por consenso o cuando no sea posible por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente o su suplente, tendrán voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 68. Son facultades de la Junta de Gobierno:

- I. Aprobar los planes y programas, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;
- II. Analizar y aprobar el presupuesto anual de egresos que presente el Director o Directora General, mismo que se remitirá al Titular del Poder Ejecutivo para su integración en el Presupuesto General de Egresos del Estado; así como, la estimación de ingresos para cada ejercicio;
- III. Analizar y aprobar el Programa Operativo Anual del Instituto, que someta a su consideración el Director o Directora General;
- IV. Aprobar la publicación del Reglamento Interno, los Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones internas del Instituto;
- V. Autorizar la publicación del balance anual y los estados financieros que le presente el Director o Directora General;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- VI. Analizar y proponer alternativas de solución a los problemas inherentes a las funciones del Instituto que por su importancia, someta a su consideración el Director o Directora General;
- VII. Autorizar la venta, permuta o baja de los bienes del Instituto conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Vigilar el estricto cumplimiento de los objetivos del Instituto y de las disposiciones de esta Ley;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los programas y presupuesto anual, supervisando el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable, y
- X. Las demás que se establezcan en la presente Ley y en las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 69. El Director o Directora General será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Además de los requisitos señalados en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, el Director o Directora General deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser hablante de alguna lengua indígena del Estado;
- II. Ser originario del Estado o tener una residencia mínima de 5 años anteriores al día de la designación;
- III. Contar con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, estudio, difusión y promoción de las lenguas indígenas;
- IV. Tener como mínimo 25 años cumplidos al día de su designación;
- V. Preferentemente tener el día de la designación título profesional expedido por una institución de nivel superior, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- VI. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas ni estar sujeto a procedimiento disciplinario administrativo al momento de su nombramiento.

ARTÍCULO 70. El Director o Directora General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- II. Administrar y ejercer la representación legal de Instituto;
- III. Nombrar y remover al personal del Instituto con base en el presupuesto autorizado y las necesidades que se generen para el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Formular los programas, presupuestos de egresos y previsiones de ingresos del Instituto y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- V. Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno, la Estructura Orgánica, Reglamento Interno, los Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones internas del Instituto, así como los documentos que ésta solicite;
- VI. Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles, inmuebles y equipos técnicos del Instituto y tomar las medidas pertinentes con el propósito de que sus funciones se realicen de manera congruente y eficaz;
- VII. Rendir a la Junta de Gobierno un informe trimestral de las actividades desarrolladas;
- VIII. Presentar anualmente ante la Junta de Gobierno el balance general y los estados financieros que correspondan;
- IX. Celebrar convenios, acuerdos y contratos para la consecución de los fines del Instituto, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno las alternativas que permitan eficientar la operación del Instituto, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XI. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y su Presidente, o se deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 71. Corresponden al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta, previo acuerdo con el Presidente;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones de la Junta, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus integrantes;
- III. Auxiliar a la Junta y a su Presidente, en el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que se tomen, y
- IV. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y/o le encomiende el Presidente.

ARTÍCULO 72. El patrimonio del Instituto se integrará de la siguiente manera:

- I. Los recursos que anualmente le asigne el Congreso del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles, legados, donaciones otorgadas en su favor y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Los ingresos que pudiera obtener de algún organismo nacional e internacional;
- IV. Los ingresos que pudiera obtener por los servicios que preste o por la venta de sus publicaciones, de conformidad con la ley aplicable, y
- V. Los demás recursos que obtengan conforme a las disposiciones normativas.

ARTÍCULO 73. El Instituto contará con un Órgano de Control Interno, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, con las atribuciones que señala la normatividad aplicable, cuyo titular y demás personal serán designados y removidos de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y la normatividad correspondiente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 74. La estructura administrativa, operativa y en general las normas de funcionamiento del Instituto, se establecerán en su Reglamento Interno, que será expedido por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 75. Conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del apartado B del Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos para garantizar el cumplimiento de los derechos, obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 76. Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, relativo a la responsabilidad de los servidores públicos.

ARTÍCULO 77. El Instituto, a propuesta y con la participación de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado y de las instituciones académicas y de investigación que correspondan, colaborará con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en la actualización del Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales que se hablan en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 78. El Instituto y las correlativas instancias municipales o regionales, en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes apliquen las normas que sancionan la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión, explotación y transgresión de los derechos establecidos en la presente Ley, en perjuicio de los pueblos, comunidades y personas hablantes de lenguas indígenas.

ARTÍCULO 79. El personal que presta sus servicios al Instituto se regirá por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos de la Ley Federal del Trabajo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Todos los servidores públicos que integren la plantilla de personal del Instituto serán trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Para la implementación del Instituto de las Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca, el Gobierno del Estado y el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas, harán las gestiones necesarias ante las instancias federales competentes, para la obtención de los recursos pertinentes.

TERCERO. El Gobierno del Estado, de manera gradual y atendiendo a la suficiencia presupuestal, dará cumplimiento a las acciones previstas en la presente Ley.

CUARTO. El Congreso del Estado establecerá dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado, la partida correspondiente al Instituto de las Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Decreto.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá que el presente Decreto se traduzca a las lenguas indígenas del Estado y ordenará la difusión consecuente, conforme a la suficiencia presupuestal.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 19 de febrero de 2016.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.